

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2022 00103 00

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela instaurada por la señora Magnolia Murillo de Coy contra el Banco de Bogotá, Seguros Alfa y Juzgado 36° Civil Municipal de Bogotá, trámite al cual fue vinculado el Parqueadero J&L Sede 2.

1. ANTECEDENTES

1.1. La citada demandante promovió acción de tutela en contra de las aludidas entidades, para que se le protejan sus derechos fundamentales a la vida, integridad personal, a la salud, debido proceso y a la igualdad; y en consecuencia solicitó:

“(...) que se declare la nulidad del proceso 2021-01218, ya que se vulneró el derecho a la defensa y sobre el hecho me están cobrando un crédito que se debió haber cancelado hace ya 2 años (...), se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y secuestro del vehículo de placas FZR -663”

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso que, su ex esposo Álvaro Coy Almanza (Q.E.P.D.), adquirió el vehículo de placas FZR -663 mediante crédito otorgado por el Banco de Bogotá, obligación que su esposo cumplió de forma oportuna hasta la fecha de su fallecimiento, ocurrido el 17 de febrero de 2019.

Manifestó que, su esposo en vida le indicó que dicha obligación se encontraba amparada por un seguro, el cual se hacía efectivo una vez falleciera, y en ese caso, Seguros Alfa debía cubrir la totalidad de la deuda y devolver el excedente.

Que, el 20 de febrero de 2020, su hijo Alejandro Coy Murillo, mediante escrito de la misma fecha, informó al Banco de Bogotá el fallecimiento del señor Coy Almanza (Q.E.P.D.), a fin de que la aseguradora asumiera el pago total de la obligación; asimismo, una asesora del Banco les informó que desde esa misma fecha no se causarían más cuotas, y en efecto, no volvió a llegar extractos ni recibos de pago en relación a dicho crédito.

No obstante, lo anterior, el 6 de febrero de 2022, mientras su hijo Alejandro Coy Murillo conducía el vehículo de placas FZR -663 por las Américas con Boyacá fue detenido por un retén de la Policía, autoridad que una vez consultó las placas del rodante le informó que este era objeto de una medida cautelar de secuestro dentro del proceso de Pago Directo No. 2021-01218 por parte del Juzgado 36° Civil Municipal de Bogotá, siendo conducido al Parqueadero J&L Sede 2.

Indicó que, no se les informó sobre la supuesta mora que presentaba el crédito, así como tampoco se les notificó de la existencia del referido proceso pese a que el Banco conoce su dirección de domicilio; adicionalmente, dicha entidad les señaló que el carro sería rematado si no cancelaba la obligación.

Sostuvo que, el seguro de vida de deudor asociado al crédito de vehículo No. GRD -458, se encontraba vigente y al día para el mes en que su esposo falleció, por tal razón el Banco debió adelantar las actuaciones pertinentes para que dicha póliza cancelara la obligación y de esta forma evitar que el vehículo injustamente fuera secuestrado por el Juzgado 36° Civil Municipal de Bogotá; adicionalmente, expuso que dicho rodante es de vital importancia para garantizar sus derechos fundamentales a la salud y vida, ya que era utilizado para su transporte y el de su señora madre, quienes son personas de la tercera edad y les da miedo exponerse al transporte público por la actual situación de salubridad.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar al Banco de Bogotá, Seguros Alfa y Juzgado 36° Civil Municipal de Bogotá, y vincular al trámite al Parqueadero J&L Sede 2, para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela y, así mismo, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera; al respecto, emitieron respuesta en los siguientes términos:

1.3.1. El Parqueadero J&L Sede 2, informó que, en efecto, el vehículo objeto de la presente acción fue inmovilizado por orden judicial y dejado en dicho establecimiento tal y como se evidencia en el inventario, no obstante, es ajeno a los tramites o procedimientos judiciales por los cuales ingresan los vehículos.

1.3.2. La titular del Juzgado 36° Civil Municipal de Bogotá, informó que, en dicho estrado cursó el proceso de aprehensión y entrega bajo el radicado

No. 2021-01218, en la modalidad de pago directo sobre el vehículo de placas FZR- 663, el cual se admitió mediante auto adiado 29 de noviembre de 2021. Posteriormente, el citado rodante fue capturado y en proveído del 8 de febrero de 2022 se decretó la terminación de la solicitud y en consecuencia se ordenó la entrega del mismo a favor del actor.

Ahora bien, en cuanto a las alegaciones que expone la tutelante, referentes al cobro de lo no debido y la falta de pago de la obligación por parte de la aseguradora, sostuvo que no son de resorte del Juzgado al no ser propias de esta clase de asuntos, además, en el curso de la solicitud no se presentó petición alguna. Por consiguiente, solicitó negar el amparo deprecado.

1.3.3. Seguros de Vida Alfa S.A., informó que, el señor Álvaro Coy Almanza (Q.E.P.D.), ingresó a la póliza de seguro de Vida del Grupo Deudor GRD 458, el 7 de mayo de 2019 con el desembolso del crédito No. 457282323, sin embargo, no se advierte que esta entidad haya recibido aviso del siniestro con ocasión a su fallecimiento, lo que a la postre implica que no se ha demostrado la ocurrencia y cuantía del siniestro, tal y como lo establece el artículo 1077 del Código de Comercio.

Por lo anterior, se dio traslado de la documentación aportada con la acción de tutela a la unidad de siniestros del Banco de Bogotá, para su respectivo trámite. Por consiguiente, solicitó su desvinculación del presente trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva, atendiendo que las pretensiones no son de resorte de esta entidad, sino de la entidad acreedora Banco de Bogotá S.A., así como tampoco ha amenazado ni vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

1.3.4. El Banco de Bogotá, permaneció silente, por lo que se tendrán por ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela en relación a dicha entidad, en aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual, idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como

mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Advierte el despacho que la presente actuación se adelantó con la finalidad de que se declare la nulidad del proceso No. 2021-01218 que cursó ante el Juzgado 36º Civil Municipal de Bogotá; en consecuencia, se ordene el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el rodante de placas FZR -663.

Para sustentar sus pedimentos, la accionante, en síntesis, expuso que la obligación que dio lugar al aludido proceso, fue adquirida por su ex esposo el señor Álvaro Coy Almanza (Q.E.P.D.) con el Banco de Bogotá, crédito que fue amparado por la póliza de seguro GRD-458 de Seguros Alfa, en virtud de la cual en caso de fallecimiento del deudor esta entidad asumía el pago del crédito, sin embargo, a pesar de que en su oportunidad informó al acreedor sobre el fallecimiento del deudor, el Banco accionado, decide iniciar el proceso en contra de sus herederos cuando dicha obligación debió ser cancelada por la aseguradora.

Delanteramente evidencia esta judicatura que la presente acción de tutela esta llamada al fracaso, puesto que la misma no satisface los presupuestos de procedencia de dicho tipo de acción, en efecto la Corte Constitucional, ha acotado que:

“4.2. Más recientemente, en la sentencia T-1008 de 2012, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

*Las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015 sirvieron luego para que la Corte reiterara que ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial **que resulten idóneos y eficaces** para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe emplearlos de forma principal y no utilizar*

directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.”¹

Precisado lo anterior, y analizado el material probatorio obrante en el expediente de tutela, se advierte que, la accionante, no acreditó que hubiese agotado ante la entidad aseguradora la respectiva reclamación con el fin de obtener el pago del seguro invocado, conforme lo prevé el artículo 1077 del Código de Comercio; asimismo, de la documental aportada con la tutela, se observa que, en escrito adiado 20 de febrero de 2020, se le informó al Banco de Bogotá, tan solo el hecho del fallecimiento del deudor pero no se hizo petición alguna tendiente a afectar la póliza de seguro que respaldaba dicho crédito.

Por ese mismo sendero, en el trámite del proceso No. 2021-01218 se constató que la actora no elevó petición alguna tendiente a obtener la nulidad de lo actuado o que expusiera la inconformidad que por esta vía alega, por tanto, no es viable acudir de manera directa a la acción de tutela sin agotar previamente los medios de defensa judicial que tiene a su alcance, y que en este caso, resultan ser idóneos y eficaces.

Así las cosas, al no existir ninguna circunstancia que permita demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, puesto que sobre el particular nada acreditó ni se dijo por parte de la accionante, y al existir otros mecanismos de amparo en la vía administrativa y/o judicial, la acción de amparo constitucional carece del presupuesto de subsidiariedad, por lo que deberá negarse el amparo deprecado como ya fuera puesto de presente.

3. CONCLUSIÓN

En virtud de lo expuesto, se tiene que ante el incumplimiento del requisito de subsidiariedad de la acción y ante la no acreditación de un perjuicio irremediable, la acción de amparo constitucional deberá negarse.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

¹ Corte Constitucional, sentencia C-132 de 2018

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

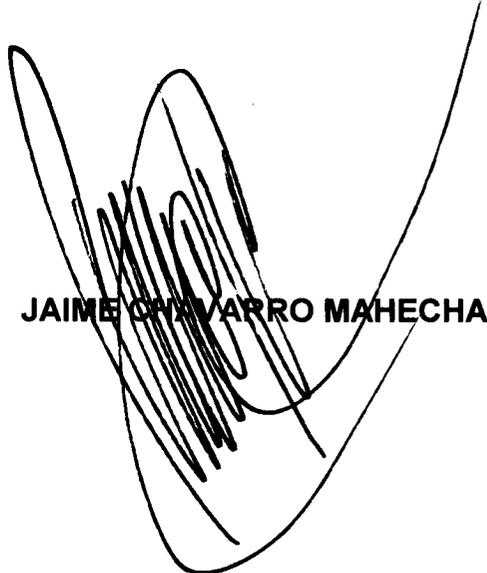
4.1. NEGAR la acción de tutela promovida por la señora Magnolia Murillo de Coy, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado.

Cumplase.

El Juez,



JAIMÉ CHAMARRO MAHECHA

L.S.S.